



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. seis (6) agosto de dos mil veintiséis (2026)

**Radicación No. 110013403 001 2026 00298 00
ADMITE DESPUÉS DE NULIDAD**

Encontrándose la presente acción de tutela al despacho, se advierte de revisión del plenario que mediante decisión de fecha **31 de julio de 2026 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil**, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de esta acción constitucional, desde el fallo de primera instancia proferido el 16 de julio de 2026, por considerar que:

4. De la revisión de las piezas procesales surge notorio que el *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992. Lo enunciado, por cuanto se observa que al admitir a trámite el resguardo del epígrafe se ordenó:

“(…) NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al (accionado) al correo institucional.

(…) al MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD para que FIJE UN AVISO EN SU PÁGINA WEB DEL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO, con el fin del respectivo enteramiento A todos los participantes del PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ. Así mismo, se ordena que por parte del MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD que cuenta con los datos de notificación incluyendo las direcciones de correo electrónico de todos los participantes del PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ, proceda con la notificación y/o enteramiento personal a través esa vía a los mencionados.

(…)

Por secretaría solicítase a la citada, que, por vía electrónica, y dentro del término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que

considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados. (se le pone de presente a la secretaría que de no contarse con la dirección de notificación de las personas naturales vinculadas deberá hacerse el respectivo enteramiento por medio del micrositio de esta dependencia)”.

No obstante, las diligencias dan cuenta de que: i) la notificación a la precitada Cartera no se materializó³; ii) no obra prueba de que se hubiere llevado a cabo el enteramiento a los participantes del Programa Nacional Jóvenes en Paz. En ese orden, tales omisiones impidieron que tanto el Ministerio convocado como los participantes del mencionado programa ejercieran su derecho fundamental de contradicción y defensa, configurándose así la nulidad ya enunciada.

Tal irregularidad comporta un quebrantamiento sustancial de las garantías procesales, pues la decisión adoptada en sede constitucional puede incidir directamente en sus prerrogativas sin haberles sido otorgada la posibilidad de intervención, circunstancia que torna inválida la actuación y exige su corrección para restablecer el debido proceso.

3. Lo antelado es suficiente para que esta Sala unitaria decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia para que se proceda a subsanar el yerro advertido, esto es, vincular y notificar a todos los interesados.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior.

Reunidos los requisitos de los arts, 14 y 37 inc. 2º del Decreto 2591/91, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **Natalia Karolina Cuevas Cerquera**.

NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al **(accionado)** al correo institucional.

 **MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD**
 **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
-DAPRE-

Se ordena vincular a:

 **PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ**
 **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**
 **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**
 **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

Por otra parte, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del DECRETO 2591/1991, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL**, toda vez que dicha solicitud es el objeto de la decisión de fondo dentro de la presente acción.

Finalmente, **Se ordena al MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD para que FIJE UN AVISO EN SU PÁGINA WEB DEL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO**, con el fin del respectivo enteramiento **A todos los participantes del PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ.**

Así mismo, se ordena que por parte **del MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD** que cuenta con los datos de notificación incluyendo las direcciones de correo electrónico de **todos los participantes del PROGRAMA NACIONAL JÓVENES EN PAZ**, proceda con **la notificación y/o enteramiento personal a través esa vía a los mencionados.**

Por último y dentro del mismo término remítase el expediente digital.

Por secretaria solicítase a la citada, que, por **vía electrónica**, y dentro del término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados. (se le pone de presente a la secretaría que de no contarse con la dirección de notificación de las personas naturales vinculadas deberá hacerse el respectivo enteramiento por medio del micrositio de esta dependencia).

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

Déjense las constancias de rigor.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ